

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
MILLENNIA PARK,
ATTENURE HOLDING
TRUST 1 Y HRN
PROPERTY HOLDINGS,
LLC

Demandantes-
Recurridas

V.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO
RICO

Demandada-Peticionaria

KLCE202000874

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09524

Sobre:
SEGUROS
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES
IRMA/MARÍA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

El 21 de septiembre del año en curso, Chubb Insurance Company, en adelante Chubb, compareció ante este tribunal mediante recurso de certiorari. Solicitan la revocación de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia que le impidió presentar una causa de acción por nulidad de contrato mediante reconvencción contra Attenure Holding Trust 1, en adelante Attenure, y HRH Property Holdings, LLC, en adelante HRH. Incluimos un relato de los hechos relevantes para la comprensión de nuestra determinación, los cuales adoptamos prácticamente íntegros de nuestra Resolución en el KLCE202000457, entre las mismas partes.

I

El presente caso tuvo su génesis el 14 de septiembre de 2019, fecha en que el Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park,

Attenure y HRH, instó ante el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, una Demanda solicitando sentencia declaratoria y daños por incumplimiento de contrato, dolo y mala fe contra Chubb. Alegaron que Chubb incumplió con sus obligaciones en virtud de una póliza de seguro emitida por éste para cubrir los daños causados por el huracán María.

En enero de 2020, Chubb presentó una *Moción solicitando desestimación de la demanda*. En la misma, argumentó que la demanda era una defectuosa, ya que adolecía del nombre del presidente del Consejo de Titulares. También solicitó la desestimación bajo el argumento de que Attenure carecía de legitimación activa para incoar la demanda, por no ser el asegurado nombrado en la póliza **y que la cesión de derechos del Consejo de Titulares a un tercero como Attenure estaba expresamente prohibida en la póliza objeto de esta controversia**. (Énfasis nuestro). Analizadas las oposiciones, réplicas y dúplicas a la *Moción solicitando desestimación de la demanda* presentadas en el caso, el TPI emitió una Resolución y Orden en la cual esbozó que el Consejo de Titulares posee personalidad jurídica, por lo que podía incoar la demanda a nombre propio. Además, validó la Condición F de la póliza de seguro, la cual versa sobre cesión de derechos, determinando que dicha cláusula no es oponible a los hechos entre las partes, debido a que la cesión del interés del Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park a Attenure se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada.

Luego de la presentación por parte de Chubb de una *Moción solicitando acreditación de jurisdicción sobre la materia* y la correspondiente *Oposición a Moción solicitando acreditación de jurisdicción sobre la materia*, presentada por la parte recurrida, Chubb presentó ante el TPI una *Moción de reconsideración a la*

Resolución y Orden. Citando de manera persuasiva varias sentencias emitidas por otras salas del TPI, nuevamente argumentó sobre la procedencia de la Condición F de la póliza de seguro, la cual prohíbe la cesión de los derechos y deberes del asegurado sin el consentimiento escrito de Chubb. En atención a dicha moción, el 5 de mayo de 2020, el TPI denegó la misma señalando que los argumentos presentados en la reconsideración ya habían sido objeto de análisis por parte del Tribunal.

Inconforme con el dictamen del TPI, acudió a este foro mediante el recurso KLCE202000457. En el mismo señaló, en lo pertinente a la controversia que, el foro primario había errado al concluir que Chubb carecía de legitimación activa para solicitar la nulidad del acuerdo de cesión entre el Condominio Millenia Park y Attenure y, al concluir que el acuerdo de cesión y el poder otorgado a Attenure eran válidos, a pesar de ser nulos por ser contrarios a la ley de condominios.

El 21 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó ante Tribunal de Apelaciones una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción al amparo de las Reglas 35 y 79 del Tribunal de Apelaciones* solicitando orden de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Basó su petición en una nueva Orden emitida por el TPI, concediéndole hasta el 28 de agosto de 2020, para la presentación de una Reconvención Enmendada, a los fines de no incluir la causa de acción por nulidad del contrato de cesión de interés otorgado entre las partes recurridas.

Este tribunal no encontró elemento alguno que nos persuadiera a intervenir con la determinación del foro primario, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación, denegamos la expedición del recurso y la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción al amparo de las Reglas 35*

y 79 del Tribunal de Apelaciones solicitando orden de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Así las cosas, Chubb presenta nuevamente el recurso de certiorari que nos ocupa. Esta vez cuestiona la negativa del TPI a permitirle incluir en la reconvención una causa de acción en cuanto a que el acuerdo de cesión entre el Consejo de Titulares del Condominio Millenia Park y Attenure es nulo. Afirma que la determinación del TPI de no aceptar la causa de acción equivale a su desestimación. Sostiene que se equivoca el foro primario cuando concluye que la adjudicación de la denegación de una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil constituye una adjudicación en los méritos de la controversia.

Por su parte, los recurridos proponen que este tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso, por no haberse notificado ante el TPI conforme la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. Sostienen que el recurso fue notificado al TPI vencido el término de 72 horas dispuesto en la reglamentación. Arguyen que Chubb omitió alegar las circunstancias que constituyeran justa causa para tal desviación.

Afirman los recurridos, que aun si sobrepasáramos tales desviaciones de la reglamentación, el recurso tampoco alcanza los criterios para su revisión. Sugieren que la decisión del TPI fue una correcta en derecho. Coligen que este tribunal no tiene discreción para expedir el recurso, porque el asunto de la inaplicabilidad de la Condición F al acuerdo de cesión ya fue adjudicado.

II

El Tribunal de Apelaciones es un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA § 24t. Su objetivo es servir como un foro apelativo que revise las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia y, de forma discrecional,

cualquier otra resolución u orden dictada por ese foro. 4 LPRA § 24u. De manera que, la competencia del Tribunal de Apelaciones, se extiende a, entre otras, la revisión mediante el recurso de certiorari, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA § 24(y)(b).

Ahora bien, cualquier otra resolución u orden no implica un ejercicio absoluto. Reiteradamente hemos definido el certiorari como un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977). Como límite a la discreción apelativa, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹ circunscribe las instancias en las cuales el Tribunal Apelativo tendrá jurisdicción para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el Tribunal de Primera Instancia. A esos efectos dispone:

...

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

¹ 32 LPRA Ap. V.

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones² establece ciertos criterios que orientan nuestro análisis, determinada la jurisdicción, para decidir si expedir o no el recurso de certiorari o una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su discreción, salvo que este último haya actuado con prejuicio o parcialidad, incurrido en craso abuso de discreción, o en error manifiesto. *Citibank et al. V. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

² 4 LPRA Ap. XXII-B.

No debemos perder de perspectiva que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se enmendó en el 2009 para alterar “sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).” *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Resumiendo, determinada nuestra jurisdicción para atender el asunto, evaluaremos los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento para reservar nuestro análisis a aquellos casos en donde el foro primario haya actuado con prejuicio o parcialidad, incurrido en craso abuso de discreción, o en error manifiesto.

III

Analizados los escritos, el expediente y el tracto procesal de este litigio, no encontramos que detentemos jurisdicción para atender el mismo a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por lo que se desestima el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones